

Modificaciones presupuestarias

Artículo octavo.

Uno. Las modificaciones en los Presupuestos de las Universidades se tramitarán de acuerdo con las normas de este Real Decreto, previa formación de expediente con informe favorable del Interventor Delegado, y siempre que existan recursos propios para la financiación o se anule remanente de crédito en otro concepto que no tenga el carácter de ampliable.

Dos. Tendrán la consideración de créditos ampliables, por el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los créditos del capítulo primero, «Remuneraciones de personal», que se detallan a continuación:

a) Los destinados a satisfacer las retribuciones del personal contratado a que se refiere el número tres del artículo quinto, y los que se deriven del aumento de plazas de personal laboral.

b) Los que se destinen a satisfacer retribuciones del personal de plantilla y del personal laboral del Organismo como consecuencia de la aplicación de las disposiciones que se dicten en esta materia.

c) Los destinados a satisfacer la cuota patronal de la Seguridad Social, cualquiera que sea el ejercicio a que se refieran, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el apartado anterior.

d) Los que sean consecuencia de los contratos previstos en el número dos del artículo séptimo.

Toda alteración en materia de personal no comprendida en los apartados anteriores y que suponga aumentos de personal o variaciones que mejoren el régimen retributivo del existente habrá de ser objeto del oportuno expediente a tenor de lo dispuesto en el artículo veintiséis de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Tres. Los créditos de los capítulos segundo, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; cuarto, «Transferencias corrientes», y sexto, «Inversiones reales», podrán ser ampliados en virtud de:

a) Incremento de los ingresos sobre las cifras previstas en el Presupuesto. Las subvenciones u otros ingresos de asignación específica se aplicarán exclusivamente a la creación o ampliación de los créditos correspondientes.

b) Exceso de remanente de la liquidación del ejercicio anterior sobre el previsto en el presupuesto vigente. Cuando se trate de remanentes de crédito que se encuentren afectados al cumplimiento de fines específicos y concretos, habrán de ser destinados a financiar los créditos que correspondan en el presupuesto de gastos.

Cuatro. El Gobierno incluirá en los Presupuestos Generales del Estado de cada año, con la consideración de ampliables, en la forma dispuesta en el artículo sesenta y seis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, los créditos señalados en los dos números anteriores.

Cinco. Los remanentes de crédito que se financien por ingresos con asignación específica podrán ser incorporados a los conceptos del presupuesto del año siguiente, destinándose a la misma finalidad que tuvieron los créditos originarios y contabilizándose independientemente.

Seis. Las Universidades podrán efectuar transferencias de crédito entre los diversos conceptos de un mismo capítulo, aunque pertenezcan a secciones distintas del presupuesto de gastos, con excepción de los correspondientes al capítulo primero (personal).

Siete. El órgano que se determine en los Estatutos de cada Universidad acordará, con carácter previo a la contratación de obligaciones, las modificaciones que se produzcan en virtud de lo establecido en los apartados anteriores de este artículo. Los referidos acuerdos se comunicarán a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia.

Gestión económica, contabilidad e intervención

Artículo noveno.

La gestión económico-administrativa de la Universidad estará a cargo del Gerente, de acuerdo con lo establecido en el artículo setenta y nueve de la Ley General de Educación.

Artículo décimo.

La contabilidad de las Universidades, que dependerá del Gerente, se ajustará a las normas que sobre tal materia emanen de la Intervención General de la Administración del Estado como Centro Rector de la Contabilidad Pública. El Ministerio de Educación y Ciencia y la Intervención General de la Administración del Estado podrán recabar toda la información e inspección estadística y contable que consideren conveniente.

Artículo undécimo.

Uno. La fiscalización de los derechos y obligaciones y la intervención de los ingresos y pagos estarán a cargo de los Interventores-Delegados del Interventor general de la Adminis-

tración del Estado, y se acogerán a las normas establecidas para el ejercicio de estas funciones. Los expedientes que por su cuantía se reservan al Consejo de Ministros deberán ser fiscalizados por el Interventor general de la Administración del Estado.

Dos. El Interventor general de la Administración del Estado podrá recabar la intervención crítica o fiscalización previa de cualquier obligación o gasto, por propia iniciativa o a propuesta del Interventor-Delegado correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto mil setecientos siete/mil novecientos setenta y uno, de ocho de julio.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE DEFENSA

8089

ORDEN de 7 de marzo de 1979 por la que se establece la organización y funciones de la Oficina de Información, Difusión y Relaciones Públicas de la Defensa, creada por Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre.

El Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, en su artículo 22, creó la Oficina de Información, Difusión y Relaciones Públicas de la Defensa, como Organismo dependiente directamente del Ministro, y asignándole las funciones de relacionarse con los medios de comunicación, recopilar la información procedente de los citados medios y producir la información que debiera ser difundida.

La experiencia adquirida durante el período transcurrido y la necesidad de estructurar orgánica y funcionalmente la citada Oficina hacen aconsejable desarrollar dichas funciones y establecer un esquema orgánico básico que permita a la misma cumplir con mayor precisión y eficacia las funciones que se le asignaron.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Las funciones de la Oficina de Información, Difusión y Relaciones Públicas (OIDREP) serán las siguientes:

1. Establecer y mantener relación con los medios de comunicación social, a efectos informativos, en los temas que no sean competencia de la Cadena de Mando Militar.
2. Recopilar la información que recoja o reciba de tales medios.
3. Elaborar boletines informativos.
4. Producir la información que deba ser difundida.
5. Prestar atención al control y fomento de las publicaciones de interés para la Defensa.
6. Encargarse del protocolo del Ministerio de Defensa.
7. Establecer y mantener las relaciones públicas del Ministerio de Defensa.

Art. 2.º Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo anterior la OIDREP se estructurará en la forma que a continuación se indica:

1. Jefatura. Será desempeñada por un Oficial General o particular en actividad con dependencia directa del Ministro.
2. Secretaria General. Con nivel orgánico de Sección.
3. Sección de Asuntos Económicos.
4. Sección de Información y Difusión, que contará con dos Negociados, el de Información y Difusión Exterior y el de Información y Difusión Interior.
5. Sección de Relaciones Públicas y Protocolo, que contará, asimismo, con dos Negociados, el de Relaciones Públicas y el de Protocolo.

Art. 3.º Los cometidos a desempeñar por la OIDREP son los que para cada caso se expresan:

1. De la Jefatura:
 - Desarrollar el programa integral de relaciones públicas del Ministerio de Defensa y el de información para las Fuerzas Armadas.
 - Promover e impulsar cualquier tipo de medio de comunicación social que sirva de transmisión de la imagen de las Fuerzas Armadas.
 - Ser el portavoz autorizado del Departamento.
 - Coordinar las actividades del Negociado de Medios Informativos y Relaciones Públicas de la Junta de Jefes de Estado

Mayor, de las Oficinas de Información, Difusión y Relaciones Públicas de los Ejércitos y Dirección General de la Guardia Civil.

2. De la Secretaría General:

— Mantener un archivo de información impresa y audiovisual sobre la Defensa y Fuerzas Armadas y una biblioteca especializada en dichos temas.

— Atender las demandas y consultas de trámite que, en relación con la Defensa y las Fuerzas Armadas, se reciban de los componentes de las mismas y del público en general.

— Despachar los asuntos de régimen interno de la Oficina y llevar el archivo general de la misma.

3. De la Sección de Asuntos Económicos:

— Redactar el presupuesto anual de la Oficina y administrarlo.

— Administrar, asimismo, todos los medios económicos puestos a disposición de la OIDREP.

— Preparar la Junta Económica de la Oficina, que se reunirá mensualmente en forma ordinaria o cuando las circunstancias lo aconsejen y que, presidida por el Jefe de la Oficina, estará constituida por los Jefes de Sección y Secretarios, como Vocales, actuando como Secretario el Jefe de la Secretaría General.

4. De la Sección de Información y Difusión:

— Recopilar la información procedente de los medios de comunicación social, en los aspectos relativos a la Defensa y a las Fuerzas Armadas, y mantener relaciones con los mismos.

— Preparar boletines de información con noticias de interés de la prensa diaria, radio y televisión. Igualmente preparar boletines semanales o mensuales con artículos de revistas y redactar boletines monográficos relativos a determinados temas de interés para la Defensa.

— Producir, como consecuencia de lo anterior, o por iniciativa de la Oficina, la información que deba ser difundida a cualquier medio de comunicación social.

— Apoyar a los medios de comunicación social militares y procurar el fomento de los mismos.

— Establecer la necesaria relación con tratadistas militares y civiles para promover en los medios de comunicación social su colaboración en temas relacionados con la Defensa.

— Fomentar la creatividad de los miembros de las Fuerzas Armadas y orientar la de la sociedad española hacia los temas militares, dando adecuada difusión a sus ideas y actividades en los medios de comunicación social.

— Establecer y mantener relación con el Centro Superior de Información de la Defensa y el Negociado de Medios Informativos y Relaciones Públicas de la Junta de Jefes de Estado Mayor, Oficinas de Información, Difusión y Relaciones Públicas de los tres Cuarteles Generales y de la Dirección General de la Guardia Civil, así como también con las Oficinas de Prensa de los demás Departamentos ministeriales.

— Planificar el programa de información para las Fuerzas Armadas, que procurará mantener informado al personal militar y civil del Ministerio de Defensa, retirados, reservistas y familiares de todos ellos, de los planes, actividades y realizaciones del Departamento. Vigilará, asimismo, la ejecución de dicho programa.

5. De la Sección de Relaciones Públicas y Protocolo:

— Planificar el Programa de Relaciones Públicas del Ministerio de Defensa, que incluye:

— Mantener informados a los españoles sobre la misión, necesidad y actividad del Ministerio de Defensa, teniendo presentes las limitaciones informativas que exige la seguridad nacional.

— Desarrollar todo tipo de actividades que contribuyan a las buenas relaciones entre el Ministerio de Defensa y todos los sectores públicos y privados de la comunidad nacional.

— Organizar toda relación con la comunidad en desfiles, conmemoraciones, festivales, conferencias, congresos, seminarios, etcétera.

— Establecer relación, a efectos de protocolo y relaciones públicas, con los Centros y Dependencias de las Fuerzas Armadas que el Mando disponga, Negociado de Medios Informativos y Relaciones Públicas de la Junta de Jefes de Estado Mayor, Oficinas de Información, Difusión y Relaciones Públicas de los tres Ejércitos y Dirección General de la Guardia Civil, Oficinas de Prensa de los restantes Departamentos ministeriales, así como con otros Organismos públicos y privados que se estime oportuno.

— Tener a su cargo todo lo correspondiente a trofeos y premios a otorgar por el Ministerio de Defensa.

— Proponer al Ministro las recompensas a otorgar por la Defensa a personal de Misiones extranjeras en su visita a España, así como las que se conceden a personal extranjero en visita de Autoridades españolas a otras naciones.

— Organizar los actos oficiales de carácter social del Ministerio de Defensa.

— Prestar su colaboración en cuestiones protocolarias al Organismo militar o civil que lo solicite.

Madrid, 7 de marzo de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

8090

REAL DECRETO 544/1979, de 20 de febrero, sobre ampliación del plazo de adaptación de los Planes Generales de Ordenación Urbana.

La disposición transitoria primera, número dos de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, impone a las Entidades locales la obligación de remitir a los órganos competentes, para su aprobación, las propuestas de adaptación a la nueva Ley de los Planes Generales, en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley de Reforma de la Ley del Suelo, de dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

El número tres de la propia disposición transitoria advierte que el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Vivienda —hoy de Obras Públicas y Urbanismo—, podrá, en casos justificados, reducir o ampliar este plazo en dos años. La interpretación de este número autoriza a entender que la modificación temporal puede tener un ámbito territorial general, siempre que la causa sea aplicable a todos los municipios, y que el plazo de dos años es máximo, por lo que la medida de eventual adopción puede, y debe, ser de menor duración, si las circunstancias lo aconsejan.

Por esta razón y al estimarse suficiente, en principio, el plazo de un año, se adopta el citado plazo lo que, además, deja abierta la posibilidad de acordar en el futuro las prórrogas o variaciones de plazo en casos particulares que las circunstancias puedan aconsejar.

Un evidente retraso en el cumplimiento, por parte de las Entidades locales, hacía presumir la necesidad de aplicar el criterio de subrogación en la competencia municipal, por parte del Ministerio o las Comisiones Provinciales de Urbanismo, en la redacción y tramitación de las necesarias adaptaciones, previsto en el número cinco de la propia disposición transitoria primera, con una evidente quiebra del principio de protagonismo de las Entidades locales, resultante de la Ley del Suelo y desarrollado por el Reglamento de Planeamiento, en un momento en que la convocatoria de elecciones locales va a suponer la sustitución de las actuales Corporaciones, de donde se desprende la clara necesidad de que las nuevas tengan intervención en tema, tan importante y de tan dilatados efectos temporales, como la adaptación del planeamiento general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda ampliado en un año el plazo que concede a las Entidades locales la disposición transitoria primera, número dos, de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, para la remisión de las propuestas de adaptación de los planes generales de ordenación.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

8091

REAL DECRETO 545/1979, de 20 de febrero, sobre viviendas que pueden ser ofrecidas en venta al Instituto Nacional de la Vivienda.

La urgente necesidad de atender a las peticiones de viviendas de aquellas familias más modestas, en ocasiones en situaciones límite de necesidad, ha puesto de manifiesto la conveniencia de que el Instituto Nacional de la Vivienda pueda disponer de viviendas, recuperando aquellas que, promovidas por el mismo, fueron cedidas en venta o acceso diferido a la propiedad,

Con independencia de las medidas adoptadas hasta el momento en orden a recuperar las viviendas vacías construidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y la Administración del Patrimonio Social Urbano, en especial la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, sobre expropiación forzosa de viviendas construidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y la extinguida Obra Sindical del Hogar por incumplimiento de la función social de la propiedad, parece oportuno introducir esta nueva posibilidad, si bien de alcance coyuntural en orden a solventar las situaciones a que hace referencia el apartado anterior.

Por otra parte, la importancia de las sanciones que lleva consigo la puesta en funcionamiento del nuevo régimen sancionador,